

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del treinta de abril del dos mil diecinueve.

En fecha 09/04/2019, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 263-2019(1), por medio de la cual requirió:

“Se solicitan datos estadísticos de los procesos iniciados en el año 2018, en los cuales se registre como imputados a profesionales de la salud, así como el delito o los delitos atribuidos a los mismos” (sic).

I) Por medio de la resolución con referencia UAIP/263/RPrev/612/2019(1), de fecha 10/04/2019, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, especificara “la comprensión territorial sobre la cual requiere la información, además, especifique a qué delitos se refiere”, ello con el fin de solicitar la información a las Unidades Organizativas respectivas de la forma más apegada a su pretensión.

El 11/04/2019, a las diez horas con siete minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico (tal como consta en acta de prevención no subsanada, de las dieciséis horas y cinco minutos del día 26-abril-2019, firmada por la señora notificadora de ésta Unidad); por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide,


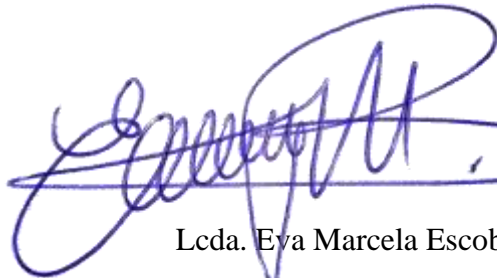
tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la LAIP.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1) *Declárase inadmisibile* la solicitud número 263-2019 presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXX el día 09/04/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/263/RPrev/612/2019(1), de fecha 10/04/2019.

2) Infórmese a la ciudadana que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3) Notifíquese.-



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.